REGLAMENTO (CEE) Nº 2405/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3909/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el citado Reglamento (CEE) nº 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (3), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/87 de la Comisión (4) establece las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que las disposiciones de dicho Reglamento se han modificado varias veces; que, por consiguiente, en aras de la claridad y de la eficacia administrativa, es deseable que se proceda a una refundición de dichas normas teniendo en cuenta la nueva definición de los productos introducida a raíz de la entrada en vigor de la nueva nomenclatura combinada, y que se realicen determinadas modificaciones que, a la luz de la experiencia adquirida, resultan convenientes;

Considerando que las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada son complementarias de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (5), modificado por el Reglamento (CEE) 1903/89 (6), o bien constituyen excepciones a las mismas:

Considerando que, para facilitar la adopción de medidas apropiadas en caso de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, es conveniente que pueda establecerse un plazo determinado entre la solicitud y la expedición del certificado de importación;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora aplicable a los diversos azúcares añadidos, debe fijarse teniendo en cuenta los usos del comercio internacional; que el importe de la garantía que ha de constituirse para los certificados de importación y de fijación anticipada debe fijarse a unos niveles que permitan un buen funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de determinados productos, es conveniente exigir la indicación del país de origen y que el importador esté obligado a importar del país mencionado; que, habida cuenta de las características del comercio de dichos productos, deben preverse disposiciones que permitan modificar el país de origen;

Considerando que el solicitante debe precisar la subpartida de la nomenclatura combinada que corresponda en su solicitud de certificado; que, para determinados productos de los códigos NC 2008 y 2009, debido a las variaciones considerables del contenido en azúcar natural o a las fluctuaciones en los tipos de conversión, no siempre es posible conocer con exactitud las subpartidas en el momento de presentarse la solicitud de certificado; que debe preverse una disposición especial para dichos productos;

Considerando que, en el certificado de fijación anticipada, el producto debe describirse en función de la subpartida correspondiente de la nomenclatura combinada; que, en muchos casos, el contenido en azúcar sirve como criterio para la clasificación de un producto en una subpartida determinada; que, debido a ello, la variación del contenido en azúcar de un mismo producto puede llevar a un exportador a presentar varias solicitudes de certificados, dadas las clasificaciones sucesivas de dicho producto; que puede evitarse tal situación si sólo se autoriza la expedición de un único certificado para un producto con un contenido en azúcar variable;

Considerando que el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 dispone que no se exigirá ningún certificado para la realización de operaciones cuya cantidades hubiesen requerido la expedición de un certificado al que habría correspondido una garantía inferior o igual a 5 ecus; que el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 dispone que no se exigirá la garantía cuando, para un certificado de importación, exportación o fijación anticipada, el importe de la garantía sea inferior o igual a 5 ecus o, en determinadas condiciones, igual o inferior a 25 ecus; que, debido a la diferencia entre los tipos de garantía, la aplicación de dichas disposiciones a los productos transformados a base de frutas y hortalizas provoca una importante variación de la cantidad de productos comprendidos; que, con objeto de lograr una simplificación administrativa, es necesario precisar la cantidad de productos importados sin certificado; que debe especificarse también la cantidad por debajo de la cual debe extenderse un certificado de

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.
(3) DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.
(4) DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 6.
(5) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(6) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

importación o de fijación anticipada sin obligación de constituir una garantía; que no conviene aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

TÍTULO I

Certificados de importación sin fijación anticipada

Artículo 2

1. Los certificados de importación a los que no corresponda una fijación anticipada de la exacción reguladora, serán válidos durante un período de tres meses a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. Si se estimare necesario seguir de manera especial la evolución de las importaciones de determinados productos con el fin de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, la Comisión podrá decidir que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 3

1. El importe de la garantía de los certificados de importación para los que no se hubiere fijado anticipadamente una exacción reguladora será el que figura para cada producto en el cuadro que figure en el Anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no se exigirá garantía alguna cuando el certificado de importación se refiera a una cantidad igual o inferior a 1 000 kilogramos. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

3. No obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no se exigirá certificado alguno en el caso de las operaciones relativas a una cantidad igual o inferior a 500 kilogramos, siempre que el importe de la garantía fijada sea inferior a 1 ecu por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

Si determinados productos incluidos en una misma subpartida de la nomenclatura combinada estuvieren sometidos al régimen de certificados de importación, la solicitud de certificado y el certificado de importación deberán precisar, en la casilla 15, la designación de los productos sometidos a dicho régimen y, en la casilla 16, el código NC, precedido de « ex ».

El certificado sólo será válido para los productos descritos de esta forma.

Artículo 5

1. En el caso de los productos que figuran en el cuadro contenido en el Anexo II, la solicitud de certificado y el certificado de importación deberán indicar en la casilla 8 el país de origen.

El certificado obligará a importar del país de origen que en él se mencione.

2. El titular de un certificado podrá solicitar, aunque no más de una vez, una modificación del país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) la solicitud de modificación del país de origen
   - deberá presentarse al organismo que hubiere expedido el certificado original,
   - deberá ir acompañada del certificado original y de cualquier extracto expedido,
   - estará sometida a las disposiciones del artículo 13, del apartado 1 del artículo 14 y del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

b) el organismo que hubiere expedido el certificado conservará el original, así como cualquier extracto, y extenderá un certificado sustitutivo y, en su caso, uno o varios extractos sustitutivos;

   No obstante, si se suspendiere la expedición de certificados para el nuevo país de origen durante el tiempo necesario para extender el certificado sustitutivo, se denegará la solicitud de certificado sustitutivo y se devolverán a su titular el certificado original así como, en su caso, el extracto o los extractos.

c) el certificado sustitutivo y, en su caso, el extracto o los extractos sustitutivos:
   - serán expedidos para una cantidad de producto que, habida cuenta de la tolerancia, corresponda a la cantidad máxima disponible que figure en el documento sustituido,
   - indicarán, en la casilla 20, el número y, eventualmente, la fecha del documento sustituido,
   - indicarán, en la casilla 8, el nombre del nuevo país de origen,
   - indicarán en las demás casillas, los mismos datos que figuran en el documento sustituido y, en particular, la misma fecha de expiración.

Artículo 6

1. Si se tratare:

— de mezclas de frutos secos del código NC ex 0813 50
— de jugo de tomate del código NC 2009 50
— de melocotones, albaricoques y peras del código NC ex 2008

y

— de jugo de cerezas del código NC ex 2009 80

el solicitante podrá indicar los códigos NC en la casilla 16 de su solicitud de certificado de importación y, en particular, los códigos NC siguientes:

0813 50 91 y 0813 50 99 ó 2008 40 51 y 2008 40 59 ó 2008 40 71 y 2008 40 79 ó 2008 50 61 y 2008 50 69 ó 2008 50 71 y 2008 50 79 ó 2008 70 61 y 2008 70 69 ó 2008 70 71 y 2008 70 79 ó 2009 50 10 y 2009 50 90 ó ex 2009 80 31 y ex 2009 80 39 ó ex 2009 80 80, ex 2009 80 91 y ex 2009 80 93.

Los códigos indicados en la solicitud figurarán en el certificado de importación.

2. Si un solicitante se acogiere a lo dispuesto en el apartado 1 y los importes de las garantías correspondientes a los dos subpartidas consideradas fuesen diferentes, el importe de la garantía que deberá constituirse será el más elevado.

3. Si, como consecuencia de la aplicación del apartado 1, se importare un producto no sometido a una exacción reguladora a la importación en virtud de un certificado que previere la fijación anticipada de la exacción reguladora, la obligación de importar en tales condiciones se considerará cumplida.

TÍTULO II

Certificados de fijación anticipada

Artículo 7

1. Los productos para los que puede solicitarse un certificado de fijación anticipada figuran en el Anexo III.

2. El importe de la garantía correspondiente al certificado de fijación anticipada se fija, para cada producto, en ese mismo Anexo.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los certificados de fijación anticipada.

Artículo 8

Si la solicitud de fijación anticipada se limitare a determinados productos de una misma subpartida de la nomenclatura combinada, la solicitud de certificado y el certificado especificarán, en la casilla 15, la denominación de los productos que dan derecho a la fijación anticipada y, en la casilla 16, el código NC precedido de la mención « ex ».

El certificado sólo será válido para los productos descritos de esta forma.

Artículo 9

Si los jugos de cítricos del código NC ex 2009, con excepción de los jugos de pomelo, fueren importados en un Estado miembro en el que estuvieren sometidos a restricciones cuantitativas, la validez del certificado de fijación anticipada en dicho Estado miembro se supeditará a las presentación de un documento nacional que indique que la importación ha sido autorizada.

Artículo 10

Los certificados de fijación anticipada serán válidos durante un período de 5 meses a partir de la fecha de su expedición, a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 11

Para los certificados correspondientes a los productos del código NC 2009, se autorizará una tolerancia del 0,03 en lo que se refiere a la especificación del arancel relativa a la densidad del producto.

La casilla 24 del certificado, en caso de importación, y la casilla 22, en caso de fijación anticipada de la restitución, incluirán una de las menciones siguientes:

— Tolerancia en densidad de 0,03
— Tolerance for densitet på 0,03
— Tolerancia en densidad de 0,03
— Tolerance for densidet på 0,03
— Toleranzdichte 0,03
— Ανοχή πυκνότητας 0,03
— Density tolerance of 0,03
— Tolérance de densité de 0,03
— Tolleranza di densità di 0,03
— Dichtheidstolerantie 0,03
— Tolerância de densidade de 0,03.

Artículo 12

1. En caso de fijación anticipada de la restitución por exportación:

a) la solicitud de certificado y el certificado indicarán, en la casilla 20, el producto de base para el que se hubiere fijado anticipadamente la restitución.

   A tal fin se entenderá por « producto de base »:

   — el azúcar, incluido el azúcar blanco, el azúcar en bruto y los jarabes de remolacha azucarera y de caña azucarera,
   — la glucosa, en forma de polvo cristalino blanco, aglomerado o no,
   — las demás glucosas y los jarabes de glucosa,

   o

   — la isoglucosa;

b) los productos que vayan a exportarse podrán describirse, en la solicitud de certificado y en el propio certificado, en función del código de la nomenclatura combinada que les corresponda.

   El certificado será válido para todos los productos que puedan beneficiarse de una restitución a la exportación y que pertenezcan a la partida mencionada.

2. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 1, el importe de la garantía ascenderá, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, a 1,80 ecus por cada cien kilogramos netos.

TÍTULO III

Comunicaciones

Artículo 13

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de cada mes, la información siguiente relativa a los productos para los que se hubieren expedido certificados de importación o de fijación anticipada el mes anterior:

a) certificados de importación acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora :

— cantidades

y

— para los productos contemplados en el artículo 5, el país de origen,

desglosados según la nomenclatura combinada y de acuerdo con la designación que se indica en el Anexo I.

Para los productos enumerados en el artículo 6, se comunicará la información para el primero de los códigos NC indicado en la casilla 16 ;

b) certificados de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación distintos de los contemplados en la letra a) :

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada ;

c) certificados de fijación anticipada de la restitución a la exportación :

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura combinada.

2. Si no se hubiere expedido ningún certificado de importación o de fijación anticipada durante un mes natural determinado, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión, a más tardar, el 9 del mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los períodos en los que se apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos mencionados en la letra a) del apartado 1 relativos a las solicitudes de certificados de importación del modo siguiente :

— cada miércoles, para las solicitudes presentadas los lunes y martes,

— cada viernes, para las solicitudes presentadas los miércoles y jueves,

— cada lunes, para las solicitudes presentadas los viernes de la semana anterior.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 743/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) nº 743/87 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas :	
	– Legumbres, incluso desvainadas :	
0710 21 00	– – Guisantes (Pisum sativum)	0,60
0710 80	– Las demás legumbres y hortalizas :	
ex 0710 80 70	– – Tomates :	
	– – – Pelados	0,60
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado :	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :	
	– – Legumbres y hortalizas :	
0711 90 50	– – – Setas :	
	– – – – Champiñones	2,00
	– – – – Las demás	2,00
0712	Legumbres y hortalizas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación :	
0712 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :	
ex 0712 90 30	– – Tomates :	
	– – – Copos de tomate	1,80
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos :	
0804 20	– Higos :	
0804 20 90	– – Secos	1,60
0806	Uvas y pasas :	
0806 20	– Pasas :	
	– – En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg :	
0806 20 11	– – – Pasas de Corinto	2,00
0806 20 19	– – – Las demás	2,00
	– – Las demás :	
0806 20 91	– – – Pasas de Corinto	2,00
0806 20 99	– – – Las demás	2,00
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo ;	
0811 10	– Fresas :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
0811 10 11	– – – Con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso :	
	– – – – Enteras	0,60
	– – – – Las demás	0,60
0811 10 19	– – – Las demás :	
	– – – – Enteras	0,60
	– – – – Las demás	0,60

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
0811 10 90	– – Las demás :	
	– – – Enteras	2,00
	– – – Las demás	2,00
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 20 11	– – – Con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso :	
	– – – Frambuesas :	
	– – – – – Enteras	0,60
	– – – – – Las demás	0,60
ex 0811 20 19	– – – Las demás :	
	– – – – Frambuesas :	
	– – – – – Enteras	0,60
	– – – – – Las demás	0,60
	– – Las demás :	
0811 20 31	– – – Frambuesas :	
	– – – – Enteras	2,00
	– – – – Las demás	2,00
0811 90	– Los demás :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 90 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :	
	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
	– – – – – Las demás cerezas	2,00
ex 0811 90 30	– – – – Los demás :	
	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
	– – – – – Las demás cerezas	2,00
	– – Los demás :	
ex 0811 90 90	– – – Los demás :	
	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
	– – – – – Las demás cerezas	2,00
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
0812 10 00	– Cerezas :	
	– – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
	– – Las demás cerezas	2,00
0812 20 00	– Fresas	2,00
0812 90	– Los demás :	
0812 90 60	– – Frambuesas	2,00
0813	Frutos secos excepto los de las partidas nºs 0801 a 0806 ; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo :	
0813 20 00	– Ciruelas	1,20
0813 50	– Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo :	
	– – Las demás mezclas de frutos secos :	
0813 50 91	– – – Sin ciruelas, pasas ni higos	1,20
0813 50 99	– – – Los demás	1,20

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :	
2001 90	– Los demás :	
2001 90 50	– – Setas :	
	– – – Cultivadas	2,00
	– – – Las demás	2,00
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) :	
2002 10 00	– Tomates enteros o en trozos :	
	– – Pelados	0,60
	– – Los demás	0,60
2002 90	– Los demás :	
2002 90 10	– – Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	0,60
2002 90 30	– – Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso	1,80
2002 90 90	– – Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	1,80
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) :	
2003 10	– Setas :	
2003 10 10	– – Cultivadas	2,40
2003 10 90	– – Las demás	2,40
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas :	
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :	
2004 90 50	– – Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes (Phaseolus spp.)	0,60
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :	
2005 40 00	– Guisantes (Pisum sativum)	0,60
	– Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.) :	
ex 2005 59 00	– – Las demás :	
	– – – Judías verdes (Phaseolus spp.)	0,60
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas :	
ex 2007 10 10	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso :	
	– – – De fresa	0,60
	– – – De frambuesa	0,60
ex 2007 10 90	– – Los demás :	
	– – – De fresa	0,60
	– – – De frambuesa	0,60
2007 99	– – Los demás :	
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso :	
	– – – – Los demás :	
2007 99 33	– – – – – De fresas	0,60
2007 99 35	– – – – – De frambuesas	0,60
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso :	
ex 2007 99 59	– – – – Los demás :	
	– – – – – De fresas y/o frambuesas	0,60
ex 2007 99 90	– – – Los demás :	
	– – – – De fresas y/o frambuesas	0,60

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 40	– Peras :	
	– – Sin alcohol añadido :	
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 40 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,60
2008 40 59	– – – – Las demás	0,60
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 40 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,60
2008 40 79	– – – – Las demás	0,60
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
2008 40 91	– – – – Igual o superior a 4,5 kg	0,60
2008 40 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	0,60
2008 50	– Albaricoques :	
	– – Sin alcohol añadido :	
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 50 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,60
2008 50 69	– – – – Los demás	0,60
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 50 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,60
2008 50 79	– – – – Los demás	0,60
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
2008 50 91	– – – – Igual o superior a 4,5 kg	0,60
2008 50 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	0,60
2008 60	– Cerezas :	
	– – Sin alcohol añadido :	
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido superior a 1 kg :	
2008 60 51	– – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
2008 60 59	– – – – Las demás	2,00
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 60 61	– – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
2008 60 69	– – – – Las demás	2,00
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
	– – – – Igual o superior a 4,5 kg :	
2008 60 71	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
2008 60 79	– – – – – Las demás	2,00
	– – – – Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 91	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)	2,00
2008 60 99	– – – – – Las demás	2,00

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
2008 70	– Melocotones :	
	– – Sin alcohol añadido :	
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 70 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	0,60
2008 70 69	– – – – Los demás	0,60
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 70 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,60
2008 70 79	– – – – Los demás	0,60
2008 80	– Fresas :	
	– – Sin alcohol añadido :	
2008 80 50	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	0,60
2008 80 70	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	0,60
	– – – Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto :	
2008 80 91	– – – – Igual o superior a 4,5 kg	0,60
2008 80 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	0,60
	– Los demás, incluidas las mezclas del código 2008 19 :	
2008 99	– – Los demás :	
	– – – Sin alcohol añadido :	
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
ex 2008 99 49	– – – – – Los demás :	
	– – – – – – Frambuesas	0,60
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg o menos :	
ex 2008 99 59	– – – – – Los demás :	
	– – – – – – Frambuesas	0,60
	– – – – Sin azúcar añadido :	
ex 2008 99 99	– – – – – Los demás :	
	– – – – – – Frambuesas	0,60
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
2009 50	– Jugo de tomate :	0,60
2009 80	– Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas :	
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :	
	– – – Los demás :	
ex 2009 80 31	– – – – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto :	
	– – – – – De cerezas	0,60

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
ex 2009 80 39	– – – – Los demás :	
	– – – – – De cerezas	0,60
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :	
	– – – Los demás :	
ex 2009 80 80	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
	– – – – – De cerezas	0,60
	– – – – Los demás :	
ex 2009 80 91	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso :	
	– – – – – – De cerezas	0,60
	– – – – – Sin azúcar añadido :	
ex 2009 80 99	– – – – – – Los demás :	
	– – – – – – – De cerezas	0,60

ANEXO II

Lista de los productos contemplados en el artículo 5

Código NC	Designación de la mercancía
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado :
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :
	– – Legumbres y hortalizas :
0711 90 50	– – – Setas
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos :
0804 20	– Higos :
0804 20 90	– – Secos
0806	Uvas y pasas :
0806 20	– Pasas
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :
0811 10	– Fresas :
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :
0811 10 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
0811 10 19	– – – Las demás
0811 10 90	– – Las demás
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas :
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :
ex 0811 20 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :
	– – – – Frambuesas
ex 0811 20 19	– – – Las demás :
	– – – – Frambuesas
	– – Las demás :
0811 20 31	– – – Frambuesas
0811 90	– Los demás :
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :
ex 0811 90 10	– – – Con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso :
	– – – – Cerezas
ex 0811 90 30	– – – Los demás :
	– – – – Cerezas
ex 0811 90 90	– – – Los demás :
	– – – – Cerezas
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :
0812 10 00	– Cerezas
0812 20 00	– Fresas
0812 90	– Los demás :
0812 90 60	– – Frambuesas
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :
2001 90	– Los demás :
2001 90 50	– – Setas

Código NC	Designación de la mercancía
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) :
2003 10	– Setas :
2003 10 10	– – Cultivadas
2003 10 90	– – Las demás
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas :
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :
2004 90 50	– – Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :
2005 40 00	– Guisantes (Pisum Sativum)
	– Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.) :
ex 2005 59 00	– – Las demás :
	– – – Judías verdes (Phaseolus spp.)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas :
ex 2007 10 10	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso :
	– – – De fresa
	– – – De frambuesa
ex 2007 10 90	– – Los demás :
	– – – De fresa
	– – – De frambuesa
2007 99	– – Los demás :
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso :
	– – – – Los demás :
2007 99 33	– – – – – De fresas
2007 99 35	– – – – – De frambuesas
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso :
ex 2007 99 59	– – – – Los demás :
	– – – – – De fresa
	– – – – – De frambuesa
ex 2007 99 90	– – – Los demás :
	– – – – De fresa
	– – – – De frambuesa
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :
2008 60	– Cerezas
	– – Sin alcohol añadido :
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :
2008 60 51	– – – – Guindas (Prunus cerasus)
2008 60 59	– – – – Las demás
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior 1 kg :
2008 60 61	– – – – Guindas (Prunus cerasus)
2008 60 69	– – – – Las demás
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :
	– – – – Igual o superior a 4,5 kg :
2008 60 71	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)

Código NC	Designación de la mercancía
2008 60 79	– – – – – Las demás
	– – – – Inferior a 4,5 kg :
2008 60 91	– – – – – Guindas (Prunus cerasus)
2008 60 99	– – – – – Las demás
2008 80	– Fresas :
	– – Sin alcohol añadido :
2008 80 50	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 80 70	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg
	– – – Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto :
2008 80 91	– – – – Igual o superior a 4,5 kg
2008 80 99	– – – – Inferior a 4,5 kg
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :
2008 99	– – Los demás :
	– – – Sin alcohol añadido :
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :
ex 2008 99 49	– – – – – Los demás :
	– – – – – – Frambuesas
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos :
ex 2008 99 59	– – – – – Los demás :
	– – – – – – Frambuesas :
	– – – – Sín azúcar añadido :
ex 2008 99 99	– – – – – Los demás :
	– – – – – – Frambuesas
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :
2009 80	– Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas :
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :
	– – – Los demás :
ex 2009 80 31	– – – – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto :
	– – – – – De cerezas
ex 2009 80 39	– – – – Los demás :
	– – – – – De cerezas
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :
	– – – Los demás :
ex 2009 80 80	– – – – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :
	– – – – – De cerezas
	– – – – Los demás :
ex 2009 80 91	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
ex 2009 80 93	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso :
	– – – – – – De cerezas
	– – – – – Sin azúcar añadido :
ex 2009 80 99	– – – – – – Los demás :
	– – – – – – – De cerezas

ANEXO III

Lista de los productos contemplados en el artículo 7

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, excepto los de las subpartidas 0811 10 90, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51, 0811 20 59, 0811 20 90, 0811 90 50, 0811 90 70 y 0811 90 90	0,70
0811 10	– Fresas :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
0811 10 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	1,30
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 20 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :	
	– – – – Frambuesas	1,30
0811 90	– Los demás :	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 90 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % peso :	
	– – – – Cerezas	2,00
ex 1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos :	
	– Materias pécticas y pectinatos	0,18
ex 2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias o mostaza, con adición de azúcar, excepto los siguientes : – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces, de la subpartida 2001 90 20, – Maíz (Zea mays var. saccharata) de la subpartida 2001 90 30, – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, de la subpartida 2001 90 40 y – Hojas de vid, brotes de lúpulo, palmitos, demás partes comestibles de plantas, y aceitunas, de la subpartida 2001 90 90	0,18
ex 2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), con adición de azúcar	0,18
ex 2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), con adición de azúcar	0,18
ex 2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, con adición de azúcar, excepto el maíz dulce (Zea mays var. saccharata) de la subpartida 2004 90 10, las aceitunas y alcaparras de la subpartida 2004 90 99 y las patatas de las subpartidas 2004 10 91, 2004 10 10 y 2004 10 99	0,18
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, con adición de azúcar, excepto las aceitunas de la subpartida 2005 70 00, el maíz dulce (Zea mays var. saccharata) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces de la subpartida 2005 90 10, las alcaparras de la subpartida 2005 90 30 y las patatas de las subpartidas 2005 20 10 y 2005 20 90	0,18
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	1,80

Código NC	Designación de la mercancía	Importes en ecus/100 kg netos
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas :	
2007 10 10	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso :	
	– – – De fresa	0,90
	– – – De frambuesa	0,90
	– – – Los demás	0,30
2007 10 90	– – Los demás	0,30
	– Los demás :	
2007 91	– – De agrios :	
2007 91 10	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	1,80
2007 91 30	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso	0,30
2007 91 90	– – – Los demás	0,30
2007 99	– – Los demás :	
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso :	
2007 99 10	– – – – Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	1,80
2007 99 20	– – – – Puré y pasta de castañas	1,80
	– – – – Los demás :	
2007 99 31	– – – – – De cerezas	1,80
2007 99 33	– – – – – De fresas	2,40
2007 99 35	– – – – – De frambuesas	2,40
2007 99 39	– – – – – Los demás	1,80
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso :	
2007 99 51	– – – – Puré y pasta de castañas	0,30
2007 99 59	– – – – Los demás :	
	– – – – – De fresas	0,90
	– – – – – De frambuesas	0,90
	– – – – – Los demás	0,30
2007 99 90	– – – Los demás	0,30
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los siguientes :	
	– Manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10,	
	– Palmitos de la subpartida 2008 91 00,	
	– Maíz de la subpartida 2008 99 85,	
	– Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, de la subpartida 2008 99 91	
	– Hojas de vid, brotes de lúpulo y demás partes comestibles similares de plantas, de la subpartida 2008 99 99	
ex 2009	Jugos de frutas (excepto el mosto y otros jugos de uva de la partida 2009 60) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	1,80
	– Los demás	0,30